



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02782-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA JESÚS DEZA MONTENEGRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Deza Montenegro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia La Libertad, de fojas 119, su fecha 14 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses, la indexación trimestral automática costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada puesto que los beneficios de la Ley N.º 23908 se extinguían con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 mientras que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no resulta exigible la indexación trimestral automática.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, declara infundada la demanda pues la pensión de jubilación reducida se encuentra excluida de los beneficios de la Ley N.º 23908, mientras que no resulta exigible la indexación trimestral automática.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pensión de jubilación inicial es superior a la cantidad de tres sueldos mínimos vitales vigentes en la época de su otorgamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, al considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.*
5. Así, de la Resolución N.^o 20103-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91 obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida a partir del 20 de marzo de 1991, por la cantidad de 3 585 120 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que conforme al artículo 2^o, inciso b) de la Ley N.^o 23908 las pensiones reducidas se encuentran excluidas de los alcances de esta norma, por lo que no corresponde el reajuste de la pensión de la actora y por lo tanto tampoco el pago de devengados, intereses, costas y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02782-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA JESÚS DEZA MONTENEGRO

6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR